



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

1200



Gustavo H. Barrios
H.B.

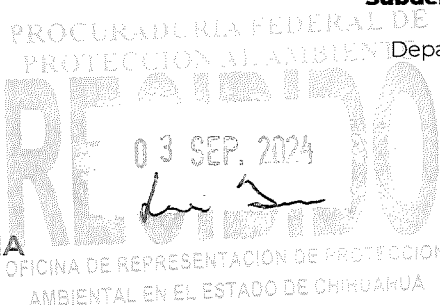
27 Agosto 2024

**Oficina de Representación de SEMARNAT
en el Estado de Chihuahua
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales**

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SG.IR.08-2024/158

Chihuahua, Chih., a 26 de Agosto del 2024



**LIC. HORACIO JURADO MEDINA
PRESENTE.-.**

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28, que establece que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en la fracción X inciso C) del Artículo 35 del Reglamento Interior de la SEMARNAT se establece la atribución de esta Oficina de Representación para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, las autorizaciones para su realización.



8



Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocados, a través de su representante legal el **Lic. Horacio Jurado Medina**, sometió a la evaluación de la SEMARNAT a través de la Oficina de Representación en Chihuahua, la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (**MIA-P**), para el proyecto "**Banco de Materiales en el Río de Satevó**", a desarrollarse en el Municipio de Satevó, Chihuahua.

Considerando además, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el Artículo 3 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del Artículo 33 en relación con el Artículo 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directores Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que en el mismo sentido el Artículo 35 del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las oficinas de Representación y que en su fracción X inciso C) dispone la atribución para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental que le presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (**MIA-P**), por parte de la Oficina de Representación en Chihuahua del proyecto "**Aprovechamiento del Banco de Materiales pétreos Lola Medina**", promovido a través de su representante legal el **Lic. Horacio Jurado Medina**, que para efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **proyecto** y el **promoviente** respectivamente, y



Y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficio No. SG.IR.08-2024/158

RESULTANDO:

- I. Que el 22 de Julio de 2024, el promovente ingresó ante Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Oficina de Representación, la **MIA-P** del **proyecto**, para su correspondiente análisis y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con No. de Bitácora **08/MP-0756/07/24** y la clave **08CI2024HD027**.
- II. Que con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 34 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación Integró el expediente del proyecto mismo que puso a disposición del público, en las oficinas de esta Oficina de Representación, ubicada en Calle Urano No. 4503, Col. Satélite, de la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.
- III. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del Artículo 34 de la LGEEPA que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el Artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 25 de Julio del 2024, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó a través de la separata número **DGIRA/0034/24** de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del 18 al 24 de Julio y extemporáneos, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó el **promovente** para que la Delegación Federal en Chihuahua, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **proyecto**.



8



CONSIDERANDO:

1. GENERALES

- I. Que esta Oficina de Representación Federal en Chihuahua es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracción II y X, 22 primer y tercer párrafos, 28 primer párrafo y fracciones X y XIII primer párrafo, 35 párrafos primero, segundo y último, así como su fracción II, de la LGEEPA; 2, 3 fracciones I, IX, XIII y XVII, 4 fracciones I, III, IV, V y VII, 5 inciso R) fracción II, 37, 38, 44, 45, primer párrafo y fracción II, 47, 48, 49 y 51, primer párrafo y su fracción II, del REIA; 14, 26 y 32-bis fracciones I, III y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 35 fracción X inciso C), del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 27 de julio de 2022.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el proyecto presentado por el promovente bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos aludidos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo quinto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.



8



II. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P del proyecto, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el resultando II del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su REIA.

III. Que el proyecto no se encuentra dentro de un Área Natural Protegida.

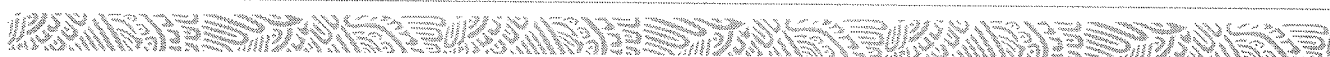
Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los Artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, fracción X, del



Y



mismo artículo 28, que dispone que Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, requiere previamente de la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría y fracción XIII del mismo artículo 28 el cual determina que las obras y actividades que corresponden a asuntos competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a... los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días, en el segundo párrafo del mismo Artículo 35 que determina que la Secretaría podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, en el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; de lo dispuesto en los Artículos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que se citan a continuación: Artículo 2: que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este proyecto; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento y la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el inciso R) fracción II del Artículo 5 del Reglamento que determina que Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, requiere de



8



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficio No. SG.IR.08-2024/158

la evaluación previa del impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización, en los Artículos 37, 38 y 41 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho a la Información, en los Artículos 44, 45, 46, 47, 48 y 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del proyecto, sometido a la consideración de esa autoridad por parte del promovente, en el Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; Política, Uso del Suelo y Criterios; las Normas Oficiales Mexicanas NOM-060-SEMARNAT-1994, que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en los suelos y cuerpos de agua por el aprovechamiento forestal; y la NOM-061-SEMARNAT-1994, que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos ocasionados en la flora y fauna silvestres por el aprovechamiento forestal; la fracción X del Artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; del tercer párrafo del Artículo 38 que establece y define las facultades genéricas que tienen las Oficinas de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en el Artículo 35 fracción X inciso C), del mismo Reglamento que establece que esta Oficina de Representación tiene la atribución



8



de evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental... de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización.

Por lo antes expuesto esta Oficina de Representación:

RESUELVE:

ÚNICO.- AUTORIZAR DE MANERA CONDICIONADA, en Materia de Impacto Ambiental, el desarrollo del proyecto con pretendida ubicación, en el Municipio de Satevó, Estado de Chihuahua., sujeto a los siguientes:

TÉRMINOS:

PRIMERO.- La presente resolución en Materia de Impacto Ambiental, autoriza al promovente el desarrollo del proyecto, con pretendida ubicación, en el Municipio de Satevó, Estado de Chihuahua, conforme a lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL PROYECTO

El proyecto "**Aprovechamiento del Banco de Materiales pétreos Lola Medina**", consiste en la Extracción de material pétreo en la localidad de Satevó en una superficie de 31.5943 has con un aprovechamiento de 1.5 metros de profundidad con 473,914.5 m³ de material aprovechable, dentro del municipio de Satevó, Estado de Chihuahua.

1. UBICACIÓN

El proyecto se localiza sobre el Río San Pedro, en el Municipio de Satevó, Estado de Chihuahua, en las siguientes Coordenadas WGS 84 Zona 13:



8



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficio No. SG.IR.08-2024/158

1		0.9301				5		0.8157
VERT	X	Y	3	X	0.3806	VERT	X	Y
1	386995.716	3085686.502	1	387277.596	3085692.241	1	387410.993	3085652.205
2	386995.215	3085686.396	2	387278.427	3085690.966	2	387411.106	3085651.636
3	386982.048	3085684.503	3	387268.479	3085695.736	3	387413.975	3085644.597
4	386958.367	3085675.041	4	387257.079	3085701.202	4	387422.840	3085636.395
5	386947.365	3085670.145	5	387251.337	3085701.643	5	387434.180	3085635.535
6	386930.327	3085659.139	6	387252.692	3085702.079	6	387442.156	3085630.221
7	386917.262	3085650.295	7	387236.608	3085720.502	7	387453.473	3085624.506
8	386900.545	3085641.256	8	387225.496	3085723.427	8	387471.595	3085624.730
9	386887.806	3085634.056	9	387224.362	3085723.653	9	387487.327	3085622.247
10	386906.740	3085674.590	10	387230.467	3085744.482	10	387495.668	3085624.018
11	386926.918	3085702.956	11	387262.050	3085734.247	11	387526.466	3085613.796
12	386956.454	3085727.228	12	387289.247	3085722.549	12	387539.648	3085604.499
13	386977.510	3085749.746	13	387320.830	3085700.617	13	387562.113	3085595.845
14	386998.273	3085778.405	14	387342.178	3085676.052	14	387575.129	3085599.239
15	387020.205	3085796.828	15	387361.771	3085650.610	15	387617.420	3085600.387
16	387038.336	3085805.309	16	387372.884	3085635.111	16	387620.619	3085601.888
17	387061.146	3085801.800	17	387370.503	3085632.855	17	387584.901	3085580.425
18	387072.177	3085779.157	18	387370.449	3085632.906	18	387530.215	3085554.691
19	387055.883	3085773.726	19	387360.311	3085636.979	19	387506.820	3085554.983
20	387047.109	3085765.245	20	387354.895	3085641.673	20	387491.906	3085562.294
21	387054.713	3085756.765	21	387353.645	3085646.096	21	387425.523	3085606.160
22	387064.656	3085751.501	22	387350.389	3085650.174	22	387406.514	3085628.092
23	387045.647	3085743.605	23	387346.381	3085654.223	23	387386.628	3085668.449
24	387023.422	3085729.860	24	387339.716	3085655.396			
25	387013.187	3085714.654	25	387336.382	3085658.831	6		2.5451
26	386981.604	3085706.173	26	387335.864	3085658.951	VERT	X	Y
			27	387334.745	3085663.989	1	387749.368	3085654.746
2		1.0122	28	387325.032	3085668.675	2	387753.504	3085656.732
VERT	X	Y	29	387305.393	3085670.221	3	387807.440	3085683.409
1	387234.505	3085696.233	30	387305.276	3085669.851	4	387820.071	3085681.830
2	387232.052	3085696.527	31	387287.268	3085686.720	5	387850.221	3085692.229
3	387216.943	3085698.341	32	387283.983	3085689.797	6	387873.270	3085688.826
4	387201.850	3085700.152	33	387284.699	3085690.129	7	387913.496	3085696.626
5	387175.973	3085701.119	34	387292.171	3085693.598	8	387959.997	3085713.368
6	387159.500	3085713.025	35	387288.077	3085707.050	9	387986.044	3085716.572
7	387141.085	3085708.169	36	387281.936	3085713.191	10	388019.208	3085717.992
8	387128.251	3085700.001	37	387271.993	3085707.635	11	388034.295	3085724.157
9	387106.411	3085704.530	38	387274.040	3085697.692	12	388050.710	3085734.359
10	387058.499	3085699.050				13	388068.388	3085734.914
11	387028.481	3085689.466	4		0.0781	14	388082.895	3085746.889
12	387018.286	3085691.274	VERT	X	Y	15	388108.639	3085757.185
13	386995.716	3085686.502	1	387283.901	3085670.500	16	388138.293	3085763.812
14	386981.604	3085706.173	2	387269.005	3085679.214	17	388160.996	3085774.952
15	387013.187	3085714.654	3	387265.159	3085689.325	18	388187.939	3085780.946
16	387023.422	3085729.860	4	387264.874	3085690.075	19	388215.451	3085788.094
17	387045.647	3085743.605	5	387263.068	3085693.581	20	388238.133	3085789.924
18	387064.656	3085751.501	6	387257.670	3085692.118	21	388269.214	3085789.287
19	387054.713	3085756.765	7	387241.348	3085696.744	22	388287.378	3085785.377
20	387047.109	3085765.245	8	387236.083	3085696.044	23	388302.048	3085782.164
21	387055.883	3085773.726	9	387234.505	3085696.233	24	388299.675	3085774.256
22	387072.177	3085779.157	10	387251.337	3085701.643	25	388214.229	3085748.668
23	387072.259	3085778.990	11	387257.079	3085701.202	26	388168.079	3085734.046
24	387081.617	3085769.632	12	387268.479	3085695.736	27	388150.258	3085724.450
25	387148.293	3085738.926	13	387278.427	3085690.966	28	388124.670	3085707.544
26	387172.565	3085734.832	14	387277.596	3085692.241	29	388070.295	3085681.499
27	387177.829	3085718.748	15	387284.699	3085690.129	30	387950.579	3085643.116
28	387215.261	3085725.474	16	387283.983	3085689.797	31	387867.417	3085642.202
29	387224.362	3085723.653	17	387287.268	3085686.720	32	387785.169	3085637.176
30	387225.496	3085723.427	18	387305.276	3085669.851	33	387753.641	3085640.375
31	387236.608	3085720.502	19	387302.105	3085659.850			
32	387252.692	3085702.079				7		2.1411
33	387251.337	3085701.643				VERT	X	Y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficio No. SC.IR.08-2024/158

1	388919.894	3085773.569	39	389449.660	3085786.536	12	390421.669	3086313.389
2	388934.691	3085772.689	40	389492.497	3085808.240	13	390392.132	3086288.777
3	388958.732	3085771.951	41	389604.446	3085807.669	14	390376.937	3086275.576
4	388980.162	3085773.548	42	389641.000	3085811.096	15	390370.056	3086355.936
5	389006.743	3085781.130	43	389703.829	3085811.096	16	390377.233	3086357.987
6	389038.472	3085786.827	44	389742.097	3085813.381	17	390394.939	3086380.834
7	389068.944	3085796.265	45	389781.507	3085828.802	18	390416.643	3086392.257
8	389090.697	3085796.486	46	389805.496	3085855.647	19	390414.358	3086408.250
9	389117.130	3085795.176	47	389836.339	3085879.636	20	390462.908	3086486.499
10	389137.806	3085793.082	48	389874.036	3085897.913	21	390479.471	3086499.065
11	389165.677	3085790.101	49	389916.302	3085901.340	22	390481.756	3086516.200
12	389202.234	3085788.929	50	389963.709	3085899.627	23	390509.743	3086553.326
13	389219.804	3085787.624	51	389999.692	3085900.198			
14	389252.594	3085785.628	52	390035.676	3085909.622			
15	389273.478	3085783.517	53	390073.944	3085910.764			
16	389270.885	3085781.395				11		0.4880
17	389196.062	3085751.695	9		2.8373	VERT	X	Y
18	389173.787	3085736.273	VERT	X	Y	1	390376.937	3086275.576
19	389134.377	3085719.138	1	390010.903	3085956.859	2	390365.394	3086265.547
20	389126.951	3085717.996	2	390025.605	3085965.888	3	390338.785	3086238.086
21	389029.282	3085696.292	3	390048.375	3085978.480	4	390337.337	3086236.643
22	388989.872	3085695.150	4	390056.330	3085977.214	5	390329.826	3086259.175
23	388956.173	3085711.142	5	390066.363	3085985.105	6	390317.831	3086262.031
24	388933.326	3085744.270	6	390095.555	3086006.070	7	390304.124	3086274.026
25	388893.345	3085768.259	7	390107.513	3086030.090	8	390300.125	3086291.161
			8	390111.543	3086044.795	9	390310.406	3086309.438
8		3.6226	9	390130.255	3086064.954	10	390326.399	3086315.150
VERT	X	Y	10	390143.735	3086080.652	11	390345.819	3086330.000
1	390083.300	3085906.086	11	390162.842	3086098.468	12	390369.236	3086355.702
2	390081.557	3085905.587	12	390179.009	3086120.145	13	390370.056	3086355.936
3	390060.882	3085895.813	13	390200.394	3086142.802			
4	390017.883	3085885.229	14	390215.834	3086163.451	12		3.5821
5	389991.401	3085888.295	15	390225.094	3086175.233	VERT	X	Y
6	389966.338	3085879.068	16	390228.048	3086190.934	1	390514.468	3086689.576
7	389952.780	3085861.677	17	390230.011	3086206.948	2	390514.724	3086702.706
8	389928.632	3085839.619	18	390232.361	3086225.571	3	390512.378	3086722.700
9	389908.313	3085836.962	19	390239.138	3086236.522	4	390505.008	3086744.066
10	389872.892	3085820.717	20	390255.847	3086271.254	5	390503.299	3086757.697
11	389852.152	3085809.564	21	390257.674	3086271.993	6	390513.181	3086768.313
12	389829.762	3085799.348	22	390266.998	3086268.885	7	390544.556	3086794.430
13	389796.173	3085794.571	23	390267.569	3086235.186	8	390586.737	3086843.043
14	389779.649	3085796.855	24	390273.281	3086210.626	9	390650.456	3086858.592
15	389744.225	3085799.328	25	390276.708	3086174.643	10	390707.458	3086845.673
16	389728.577	3085797.058	26	390281.277	3086131.806	11	390753.971	3086875.873
17	389691.505	3085794.739	27	390277.279	3086109.530	12	390814.118	3086880.386
18	389676.159	3085796.066	28	390263.571	3086070.120	13	390853.628	3086882.855
19	389653.053	3085793.980	29	390244.151	3086030.138	14	390850.632	3086861.692
20	389624.804	3085791.954	30	390217.878	3085998.724	15	390825.460	3086844.067
21	389613.910	3085786.012	31	390176.182	3085970.166	16	390826.836	3086828.248
22	389599.907	3085766.359	32	390118.495	3085957.600	17	390819.656	3086813.402
23	389587.183	3085758.676	33	390071.659	3085959.314	18	390790.618	3086800.098
24	389535.800	3085751.152	34	390023.110	3085948.461	19	390764.096	3086796.375
25	389506.975	3085745.264				20	390740.111	3086778.110
26	389455.115	3085731.736	10		1.8934	21	390706.489	3086778.895
27	389398.087	3085729.000	VERT	X	Y	22	390686.362	3086753.733
28	389373.771	3085718.954	1	390531.733	3086543.980	23	390654.839	3086719.670
29	389326.364	3085716.552	2	390533.321	3086510.740	24	390656.726	3086718.480
30	389285.857	3085714.107	3	390525.466	3086495.452	25	390639.969	3086701.258
31	389258.465	3085716.395	4	390518.716	3086481.275	26	390562.861	3086664.132
32	389244.291	3085718.792	5	390546.186	3086461.100			
33	389262.318	3085739.129	6	390549.838	3086441.342	13		0.2630
34	389270.885	3085752.266	7	390548.247	3086426.965	VERT	X	Y
35	389290.876	3085765.974	8	390524.429	3086421.894	1	391159.286	3086965.778
36	389332.000	3085780.253	9	390508.176	3086402.910	2	391151.137	3086957.776
37	389359.416	3085787.107	10	390481.175	3086372.567	3	391125.669	3086941.070
38	389411.963	3085785.965	11	390453.345	3086350.364	4	391100.970	3086924.065
						5	391053.244	3086896.625
						6	391052.312	3086896.115



8



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficio No. SG.IR.08-2024/158

7	391046.639	3086899.452	14	391622.945	3087194.173	16	388212.516	3085723.137
8	391078.624	3086945.716				17	388269.061	3085735.131
9	391105.469	3086959.424			0.6478	18	388327.320	3085756.264
10	391152.875	3086971.419	VERT	X	Y	19	388345.597	3085769.401
				1	391888.303	20	388379.867	3085772.828
14	0.2564			2	391888.489	21	388414.708	3085768.830
VERT	X	Y		3	391945.827	22	388432.414	3085767.688
1	391385.353	3087115.227		4	391975.983	23	388464.399	3085767.688
2	391406.564	3087112.891		5	391994.206	24	388550.074	3085760.834
3	391421.174	3087105.107		6	392058.563	25	388610.047	3085761.405
4	391425.284	3087098.702		7	392067.178	26	388638.034	3085763.118
5	391393.875	3087085.797		8	392044.465	27	388705.431	3085773.399
6	391362.417	3087072.018		9	392010.766	28	388754.552	3085787.678
7	391334.378	3087056.684		10	391955.363	29	388801.387	3085768.259
8	391286.395	3087038.518		11	391933.659	30	388824.234	3085755.693
9	391289.384	3087042.814		12	391893.106	31	388861.359	3085741.414
10	391312.231	3087057.094				32	388886.491	3085735.131
11	391337.362	3087070.230		18	0.4224	33	388914.478	3085719.710
12	391351.641	3087091.935	VERT	X	Y	34	388933.326	3085695.150
13	391368.776	3087109.070		1	387168.177	35	388933.841	3085689.236
				2	387171.396	36	388918.334	3085686.344
15	0.8307			3	387179.279	37	388907.822	3085690.710
VERT	X	Y		4	387187.854	38	388879.176	3085690.648
1	391659.569	3087025.020		5	387198.689	39	388851.824	3085689.587
2	391658.440	3087024.804		6	387202.706	40	388816.390	3085694.546
3	391640.679	3087036.237		7	387208.703	41	388799.532	3085693.347
4	391637.717	3087047.987		8	387216.291	42	388786.528	3085694.431
5	391620.197	3087066.188		9	387221.015	43	388771.336	3085696.939
6	391595.619	3087081.613		10	387229.871	44	388757.631	3085703.538
7	391567.924	3087085.894		11	387242.381	45	388723.841	3085699.622
8	391543.563	3087082.713		12	387252.404	46	388707.083	3085685.771
9	391525.285	3087081.611		13	387257.620	47	388694.473	3085688.859
10	391509.493	3087080.163		14	387259.307	48	388648.485	3085687.400
11	391498.242	3087099.001		15	387257.079	49	388634.269	3085681.149
12	391488.690	3087104.501		16	387257.664	50	388601.046	3085680.711
13	391454.645	3087102.915		17	387254.447	51	388576.541	3085689.982
14	391437.785	3087113.819		18	387231.929	52	388561.643	3085704.665
15	391411.790	3087123.354		19	387187.479	53	388548.904	3085709.383
16	391398.317	3087123.664		20	387149.170	54	388530.759	3085707.924
17	391395.050	3087133.059		21	387161.160	55	388508.848	3085707.048
18	391421.323	3087142.197		22	387146.245	56	388487.402	3085708.062
19	391446.454	3087146.195		23	387104.719	57	388471.144	3085705.199
20	391473.870	3087141.055		24	387104.649	58	388435.798	3085704.081
21	391503.000	3087131.916		25	387109.440	59	388417.182	3085706.585
22	391586.961	3087113.068		26	387131.971	60	388405.121	3085706.991
23	391612.664	3087098.218		27	387154.967			
24	391628.085	3087080.511		28	387161.007	20	0.6806	
25	391628.085	3087077.084		29	387164.723	VERT	X	Y
26	391653.788	3087055.951				1	389623.565	3085848.161
				19	4.2666	2	389624.310	3085848.280
			VERT	X	Y	3	389625.832	3085849.432
16	0.3178			1	388372.179	4	389626.154	3085847.433
VERT	X	Y		2	388371.839	5	389655.646	3085860.295
1	391634.581	3087200.676		3	388341.843	6	389687.799	3085868.388
2	391643.483	3087199.404		4	388319.893	7	389713.743	3085875.706
3	391640.651	3087193.031		5	388295.033	8	389722.170	3085880.141
4	391669.209	3087189.604		6	388273.455	9	389741.461	3085888.124
5	391714.331	3087194.744		7	388258.602	10	389779.158	3085900.541
6	391745.174	3087195.316		8	388232.021	11	389804.215	3085905.863
7	391745.174	3087190.746		9	388214.077	12	389832.820	3085898.102
8	391682.346	3087169.042		10	388200.546	13	389807.098	3085881.471
9	391652.074	3087162.188		11	388197.989	14	389788.693	3085868.388
10	391642.364	3087163.330		12	388194.845	15	389763.858	3085840.781
11	391612.092	3087167.900		13	388163.636	16	389744.788	3085829.250
12	391586.390	3087176.467		14	388158.090	17	389743.235	3085829.029
13	391600.098	3087186.748		15	388190.240	18	389730.596	3085840.116



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficio No. SG.IR.08-2024/158

19	389708.643	3085843.664	19	390934.351	3086827.088			
20	389693.121	3085839.229	20	390924.996	3086817.040	23		1.9039
21	389669.173	3085837.677	21	390920.838	3086805.953	VERT	X	Y
22	389637.241	3085834.572	22	390909.058	3086796.945	1	391800.487	3087213.804
23	389601.097	3085837.233	23	390886.883	3086778.928	2	391802.586	3087213.924
24	389621.719	3085845.881	24	390870.252	3086758.832	3	391807.431	3087198.743
						4	391825.708	3087197.029
21		0.8976				5	391867.975	3087179.894
VERT	X	Y	22		0.7809	6	391914.810	3087166.757
1	390871.362	3086758.114	VERT	X	Y	7	391878.827	3087150.765
2	390868.332	3086755.958	1	392078.122	3087124.165	8	391866.261	3087138.199
3	390861.591	3086758.486	2	392025.180	3087118.815	9	391826.280	3087120.493
4	390863.323	3086774.424	3	391974.969	3087114.659	10	391794.865	3087099.360
5	390872.678	3086796.252	4	391947.456	3087104.897	11	391745.745	3087055.951
6	390893.466	3086833.325	5	391932.577	3087104.652	12	391728.610	3087049.097
7	390913.216	3086858.271	6	391919.951	3087102.539	13	391691.484	3087066.232
8	390931.232	3086881.139	7	391900.642	3087099.307	14	391662.355	3087109.070
9	390954.100	3086907.124	8	391899.963	3087099.247	15	391640.080	3087130.774
10	390985.283	3086931.378	9	391900.562	3087105.236	16	391638.937	3087149.051
11	391019.930	3086946.623	10	391899.960	3087105.072	17	391679.490	3087149.051
12	391065.665	3086958.749	11	391893.677	3087133.630	18	391715.473	3087155.905
13	391037.254	3086927.566	12	391958.790	3087152.478	19	391770.305	3087173.611
14	391016.812	3086908.510	13	392010.766	3087161.617	20	391792.010	3087199.885
15	390997.409	3086885.989	14	392076.232	3087169.289	21	391791.957	3087200.097
16	390978.353	3086866.933	15	392085.690	3087124.929	22	391804.353	3087198.857
17	390965.187	3086853.074						
18	390946.477	3086837.483						

SECUNDO.- La presente autorización tendrá una vigencia de **35 Años**, para llevar a cabo las actividades de preparación del sitio y construcción, operación, y **1 Año** para el abandono de sitio, correspondiente al proyecto, el período comenzará a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio. Dicho plazo podrá ser revalidado a solicitud del promovente, de acuerdo a lo que establece el Artículo 31 de la LFPA, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con las disposiciones establecidas en esta resolución, así como de las medidas de prevención y mitigación establecidas por el promovente en la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto. Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a esta Oficina de Representación la aprobación de su solicitud, dentro de los treinta días naturales, previo a la fecha de su vencimiento.

Asimismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el representante legal del promovente, debidamente acreditado, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo del promovente a la fracción I del Artículo 247 y 420 Quater fracción II del Código Penal Federal. El informe antes





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficio No. SG.IR.08-2024/158

citado deberá detallar la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua a través del cual dicha instancia haga constar la forma en que el promovente ha dado cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente resolución, en caso contrario, no procederá dicha gestión.

TERCERO.- La presente autorización no contempla la ejecución de los caminos de acceso ni obras asociadas al proyecto.

CUARTO.- En caso de que desista de realizar las obras y/o actividades motivo de la presente resolución, el promovente queda sujeto a cumplir con las obligaciones contenidas en el Artículo 50, Fracc. II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para que esta Delegación determine las medidas que deben adoptarse, a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

QUINTO.- El promovente deberá hacer del conocimiento de esta Oficina de Representación, de manera previa, cualquier modificación del proyecto que nos ocupa, en los términos previstos en el Artículo 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente.

Queda estrictamente prohibido desarrollar cualquier otro tipo de obras distintas a las señaladas en la presente autorización.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en los Artículos 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficio No. SG.IR.08-2024/158

Impacto Ambiental, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las obras y/o actividades descritas en su Término PRIMERO. Por ningún motivo, la presente autorización constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, ante la eventualidad de que el promovente no pudiera demostrarlo en su oportunidad. Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta autorización, así como su cumplimiento y consecuencias legales, que corresponda aplicar a la SEMARNAT y/o a otras Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

SÉPTIMO.- El promovente deberá elaborar y presentar para su análisis y verificación a la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, un reporte con la información del cumplimiento de los Términos y las Condicionantes aquí señaladas, las acciones de compensación y mitigación propuestas por el promovente, de forma semestral. Los informes deberán ser complementados con anexos fotográficos y/o videos y enviar copia del acuse de recibo correspondiente a esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chihuahua.

OCTAVO.- Esta autorización se otorga sin perjuicio de que el promovente tramite, y en su caso, obtenga las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares que sean requisito para la operación del proyecto. Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación del proyecto autorizado, así como el cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda aplicar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a otras Autoridades Federales, Estatales o Municipales.



Y



NOVENO.- El desarrollo del proyecto, se deberá sujetar a la descripción contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular, los planos del proyecto, acciones de compensación y mitigación propuestos por el promovente, así como a lo dispuesto en la presente Resolución, conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES:

GENERALES:

El promovente deberá:

1. Contar con la concesión y/o autorización de la Comisión Nacional del Agua, para la extracción y aprovechamiento de materiales en zonas federales, previo al inicio de actividades y presentar copia simple a la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, adjunta al aviso de inicio de actividades así como a esta Oficina de Representación
2. Establecer un Programa de Supervisión, en el cual se designe un responsable con capacidad técnica suficiente, para detectar aspectos críticos, desde el punto de vista ambiental y que pueda tomar decisiones, definir estrategias o modificar actividades nocivas.
3. Respetar, durante la ejecución de las diferentes etapas del proyecto, los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-080-SEMARNAT-1994, referente a los niveles máximos de ruido proveniente del escape de vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1995.
4. El horario de operación de maquinaria estará delimitado exclusivamente de 08:00 hrs. a 18:00 hrs. para respetar los límites de ruido establecidos.



8



5. En caso de verificar la presencia de poblaciones de flora y fauna catalogadas como endémicas, raras, amenazadas, sujetas a protección especial o en peligro de extinción en la zona del proyecto, el promovente, deberá implantar un Programa de Rescate y Manejo, debidamente avalado por algún Centro de Investigación Superior de prestigio en la materia, que considere las medidas y acciones de protección y conservación que aseguren su permanencia en el área, de acuerdo con sus requerimientos de hábitat.
6. Establecer reglamentaciones internas que permitan evitar cualquier afectación derivada de las actividades del personal a su cargo, sobre las poblaciones de flora y fauna silvestre y especialmente sobre aquellas especies catalogadas en la Norma Oficial Mexicana, NOM-059-SEMARNAT-2010, que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial, se responsabilizará a la Empresa de cualquier ilícito en el que incurran sus trabajadores y se le sujetará a las sanciones que las leyes en la materia establezcan.
7. Disponer de los residuos que se generarán en las diferentes etapas del proyecto:
 - La basura doméstica de los trabajadores (materia orgánica principalmente), se deberá depositar en contenedores provistos con tapa, los cuales se colocarán en forma estratégica en las áreas de trabajo, para después vaciarlos en los sitios que para tal fin designe la autoridad municipal competente.
 - Los residuos no reciclables no peligrosos se deberán disponer en los rellenos sanitarios más cercanos o en los sitios que designen la autoridad municipal.
 - Los materiales que sean utilizados como: pintura, grasas, solventes y aceites gastados, así como sus envases, estopas y papeles contaminados con aquellos, serán considerados como residuos peligrosos, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, debiendo ser colectados y almacenados conforme a lo señalado en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos y en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



8



OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO:

El promovente deberá:

8. Suspender las obras, sí al realizar las actividades de excavación se encontraran vestigios prehispánicos (construcciones, cimientos, vasijas, flechas y tepalcates, entre otros) y dar aviso al Centro Regional del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Chihuahua. Lo anterior de acuerdo con la Ley Federal sobre Zonas y Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos.
9. Adquirir el agua cruda conforme a las disposiciones que la Comisión Nacional del Agua o la Autoridad Municipal determine para el área donde se pretende realizar las obras.
10. Extraer, manejar y almacenar los materiales de forma tal que no se afecte el libre y natural flujo de la corriente de los arroyos.
11. Vigilar que los vehículos utilizados para el acarreo de materiales, cumplan con lo siguiente:
 - Estén cubiertos con lonas o costales húmedos, para evitar la dispersión de polvos y formación de tolveneras en el trayecto que recorran.
 - Cumplan con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-041-SEMARNAT-2006 que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes, provenientes del escape de vehículos automotores en circulación que utilizan gasolina como combustible; NOM-045-SEMARNAT-2006, que establece los niveles máximos permisibles de opacidad del humo, proveniente del escape de vehículos automotores en circulación que usan diésel como combustible y NOM-050-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes, provenientes del escape de vehículos automotores en circulación que utilizan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos como combustible.



✓



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficio No. SG.IR.08-2024/158

12. Evitar en la medida de lo posible, todo tipo de desmonte o afectación a la vegetación ribereña, manteniendo la circulación de la maquinaria exclusivamente sobre el camino establecido.

13. No realizar el mantenimiento a la maquinaria en el área del proyecto para evitar cualquier tipo de derrame que pudiera afectar al cuerpo de agua.

Al promovente, no le autoriza el presente resolutivo, realizar las actividades o acciones siguientes:

14. Modificar en forma perjudicial la sección hidráulica del Río, ni realizar la extracción de materiales fuera de dicha sección, es decir, del centro del cauce.

15. La extracción de material en lugares en donde existan escorrentías permanentes en el Río, u otros que descarguen al mismo, lo anterior para evitar que con el movimiento de materiales, provoquen una incorporación de sólidos suspendidos en el agua del Río donde desemboca y se derive una afectación a los ecosistemas existentes aguas abajo.

16. Dejar hoyos y/o socavones que puedan desestabilizar los taludes o afectar el libre y natural flujo de las aguas del Río.

17. Cazar, capturar, dañar y/o comercializar con especies de flora y fauna silvestres, presentes en el área del proyecto y zonas adyacentes.

18. Derramar los residuos líquidos, tales como aceites, grasas, solventes, sustancias tóxicas, etc., en el suelo y cuerpos de agua, así como descargarlos en el drenaje municipal. Estos deberán colectarse y caracterizarse, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas, NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993. Estos residuos se colectarán y



8



transportarán fuera del área de las obras, para enviarlos a empresas, (autorizadas por la SEMARNAT), que los reutilicen o bien a los lugares que las autoridades competentes determinen para ese fin.

19. Depositar cualquier tipo de residuos al aire libre en la zona del proyecto y en zonas aledañas.

ABANDONO DEL SITIO:

El promovente, deberá:

20. Restaurar los sitios de extracción con el material que no sea aprovechado.

21. Desmantelar la infraestructura instalada cuando se concluya el proyecto, destinando el área al uso de suelo que prevalezca.

DECIMO.- La presente resolución a favor del promovente, es personal. En caso de pretender transferir los derechos y obligaciones contenidos en este documento, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 49, segundo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, el promovente, y la adquiriente, deberán dar aviso por escrito a esta autoridad, quien determinará lo procedente.

Es conveniente señalar que la transferencia de los derechos y/u obligaciones de la autorización a la que se refiere el párrafo anterior, se acordará única y exclusivamente, en el caso de que la empresa interesada en desarrollar el proyecto, ratifique en nombre propio ante esta Secretaría, la decisión de sujetarse, apegarse y responsabilizarse de los derechos y obligaciones impuestos a el promovente.



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficio No. SG.IR.08-2024/158

DECIMO PRIMERO.- El promovente, será el único responsable de ejecutar las obras y acciones necesarias para mitigar, restaurar y controlar todos aquellos impactos ambientales adversos, atribuibles a la realización y operación de las obras autorizadas, que no hayan sido consideradas en la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular presentada. Por lo tanto, el promovente, será el responsable ante la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Chihuahua, de cualquier ilícito, en materia de Impacto Ambiental, en el que incurran las compañías o el personal que se contrate para efectuar la construcción y operación del proyecto. Por tal motivo, el promovente, deberá vigilar que las compañías o el personal que se contrate para construir la infraestructura mencionada en el Término PRIMERO, acaten los Términos y las Condicionantes a los cuales queda sujeta la presente autorización.

En caso de que las obras ocasionaran afectaciones que llegasen a alterar el equilibrio ecológico, se ajustarán a lo previsto en el Artículo 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

DECIMO SEGUNDO.- La presente no exime al promovente, de las sanciones a las que se haga acreedor en caso de violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos, declarados o no en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular.

DECIMO TERCERO.- El promovente, deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión del proyecto, conforme a lo establecido en el Artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual comunicará por escrito a la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, la fecha de inicio y/o conclusión de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra.



8



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficio No. SG.IR.08-2024/158

DECIMO CUARTO.- El promovente, deberá mantener en el sitio de las obras, copias del expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, de los planos del proyecto, así como de la presente Resolución, para efectos de mostrarlos a la autoridad competente que así lo requiera.

Así mismo, para la autorización de futuras obras del promovente, deberá hacer referencia a esta resolución, con el objeto de que se consideren los impactos sinérgicos y/o acumulativos que se pudieran presentar.

DECIMO QUINTO.- El incumplimiento de cualquiera de los Términos resolutivos y/o la modificación del proyecto en las condiciones en que fue expresado en la documentación presentada, podrá invalidar la presente resolución, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

DECIMO SEXTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá evaluar nuevamente la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular, la información adicional o solicitar mayor información de considerarlo necesario, con el fin de modificar la autorización otorgada, suspenderla, anularla, nulificarla y/o revocarla, si estuviera en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afectaciones negativas imprevistas en el ambiente, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el Artículo 39, Fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DECIMO SÉPTIMO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, vigilará el cumplimiento de los Términos establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de Impacto Ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los Artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.



✓



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficio No. SG.IR.08-2024/158

DECIMO OCTAVO.- La Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, notificará la presente resolución al promovente, por alguno de los medios previstos en los Artículos 35, 36 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DECIMO NOVENO.- Serán nulos de pleno derecho los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente Resolución.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SEPTIMO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PREVIA DESIGNACIÓN, FIRMA EL PRESENTE DOCUMENTO EL SUBDELEGADO DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES"


DR. MARCOS DELGADO RÍOS



C.c.o. Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, Calle Francisco Márquez No. 905, Col. Papalote, Cd Juárez, Chihuahua.
C.c.o. Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales - Edificio.

MDR/SRU/JAAT

